

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°051
(De 01 de septiembre de 2023)

Que establece los requisitos para realizar transbordos, para buques de pesca y de actividades relacionados con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 7 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006, disponen que la Autoridad, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, tiene entre sus funciones, establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas, y velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

Que el artículo 32 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, establece que la Autoridad regulará las actividades de transbordos que pueda realizar los buques de pabellón panameño más allá de las aguas bajo la jurisdicción panameña.

Que la Autoridad, reconociendo que la responsabilidad primordial del Estado de pabellón es implementar las medidas necesarias para combatir la Pesca INDNR, que las medidas del Estado del puerto son un elemento esencial para prevenir, desalentar y eliminar estas actividades ilegales; y consciente de la necesidad de aumentar la coordinación a nivel internacional para combatir este flagelo;

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, a realizar transbordos en puerto y alta mar de productos provenientes de la pesca.

SEGUNDO: Para los efectos de la presente resolución, se entiende como terceros países cualquier Estado distinto a la República de Panamá.

TERCERO: Los buques a los que se refiere el artículo primero de esta resolución, que requieran llevar a cabo operaciones transbordo en puerto o alta mar, deberán, en cada caso, solicitar autorización de transbordo al Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad, en un periodo mínimo de veinticuatro (24) horas, previo a la operación.

Los buques de actividades relacionadas con la pesca (de carga refrigerada) que lleven a cabo operaciones de transbordo en alta mar, deberán presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;
2. Plan de Estiba del buque receptor;
3. Licencias de terceros países del buque receptor (si aplica);
4. Resumen de lance del buque donante, de su última marea;
5. Recorrido o *Tracking* del buque donante, de su última marea, previo a la actividad de transbordo (en formato Excel y CSV o *Comma separated values*, en grados decimales);



6. Licencia del pabellón del buque donante;
7. Licencias de terceros países del buque donante (si aplica).

Los buques de captura que lleven a cabo operaciones de transbordo en alta mar, deberán presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;
2. Plan de Estiba del buque donante y receptor;
3. Licencias de terceros países del buque donante (si aplica);
4. Licencia del pabellón del buque receptor;
5. Licencias de terceros países del buque receptor (si aplica).

En caso de que el transbordo sea realizado en puerto, el buque deberá presentar junto con la solicitud de autorización de transbordo, los requisitos siguientes:

1. Pre notificación de transbordo;
2. Licencia o permiso para realizar operaciones en Zona Económica Exclusiva de terceros países;
3. Resumen de lance del buque donante;
4. Recorrido o *Tracking* del buque donante de pabellón extranjero (en formato Excel y CSV o *Comma separated values*, en grados decimales);
5. Licencia del pabellón del buque donante;
6. Licencias de terceros países del buque donante (si aplica);
7. Documento oficial por el Estado rector de Puerto, que autorice la operación de transbordo (si aplica).

Posterior a la operación de transbordo, se deberá enviar a los correos electrónicos del Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad posteriormente enunciados, en un periodo máximo de cuarenta y ocho (48) horas:

1. Plan de estiba;
2. Declaración de transbordo.

Toda solicitud, re-programación o cancelación de operación de transbordo, deberá ser notificar respectivamente al Centro de Control y Seguimiento Pesquero, a los correos electrónicos transshipment@arap.gob.pa, transshipment_arap@gmail.com y csp@arap.gob.pa.

CUARTO: A partir del 01 de enero de 2024, todo buque de actividades relacionadas con la pesca que lleve a cabo operaciones de transbordo en puerto o en altamar, deberá contar, durante todo el desarrollo de la operación, con el mínimo de un observador a bordo de una entidad que haya obtenido el reconocimiento de la Autoridad para llevar a cabo un Programa de Observadores, de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Previo al inicio del viaje, el capitán, armador o propietario del buque, deberán notificar a la Dirección General de Investigación y Desarrollo, los datos completos del observador a bordo que participará de la operación, así como la información del Programa de Observadores reconocido al que este pertenece; de lo contrario, no será autorizado el transbordo.

Parágrafo: Con el propósito de mantener las previsiones para cumplir con lo establecido en el presente artículo, los buques que realicen operaciones de transbordo podrán optar en llevar un observador a bordo a partir del 15 de octubre de octubre de 2023.

QUINTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado de conformidad con la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

SEXTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

DEBÉSE Y CÚMPLASE.

YARELIS MARTÍNEZ MORENO
Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 14/9/23

